

**Constancia Secretarial:** 10 de noviembre de 2020. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se notificó mediante notificación por aviso entregada en su domicilio el día 01 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

**MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Interlocutorio N° 1522**

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo con Garantía Prendaria N° 2020-00082  
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.  
Demandado: Lexi Viviana Sánchez Pencua

**TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

**I. ANTECEDENTES:**

La persona jurídica BANCO BBVA, representada legalmente por LUIS MIGUEL ERAZO DIAZ DEL CASTILLO por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva con garantía prendaria, frente a la señora LEXI VIVANA SANCHEZ PENCUA, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el 9 de marzo de 2020, de la siguiente manera:

Por concepto de capital adeudado la suma de \$ 41.357.983, obligación contenida en el pagaré N° MO26300110234001589616821227, junto con los intereses de plazo y de mora liquidados sobre el capital anterior desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

El demandado se notificó mediante notificación por aviso entregada en su domicilio el día 01 de octubre de 2020, según se corrobora en constancia de mensajería certificada, sin embargo, la parte ejecutada pese a que contestó la demanda no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

**II. CONSIDERACIONES:**

A la demanda se acompañó como título de recaudo ejecutivo el pagaré N° MO26300110234001589616821227, con su correspondiente carta de instrucciones y el contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo automotor identificado con placa GFR-059 que garantiza la obligación arriba referida a favor del acreedor, los documentos contentivos prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden

compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO CN GARANTIA PRENDARIA** promovido por **BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **LEXI VIVANA SANCHEZ PENCUA** en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 9 de marzo de 2020.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$ 1.838.578).

**TERCERO: ORDENAR** el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

**AZI**

2020-082

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd19435dd68b81120d85586d1d6127943d78df38791587190d868696ed5032e**  
Documento generado en 10/11/2020 03:14:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**